

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000661202200494
Acusado: Edward Giovanni Alfonso Cortés
Delito: Violencia I. Agravada en concurso
Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cund/marca, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Aprobado por este despacho el preacuerdo que verbalizara la fiscalía y al que llegara con Edward Giovanni Alfonso Cortés dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de Violencia intrafamiliar agravado en concurso homogéneo y sucesivo cometido en contra de Paula Alexandra Quiroz Piñeros, corresponde la emisión del fallo condenatorio que se anunciara y previo a los siguientes:

HECHOS

El 27 de junio de 2021, Edward Giovanni Alfonso Cortés maltrató física y verbalmente a su esposa Paula Alexandra Quiroz Piñeros frente a sus amigos con los que compartían apartamento, por haber gastado con ellos unas salchichas que había comprado Edward. valorada le otorga el legista siete días sin secuelas medicolegales.

Posteriormente, el 2 de julio del corriente año después de haber sostenido Paula Alexandra con antelación horas antes una discusión con su esposo, este arriba a su residencia en el Barrio Villa María Conjunto Santa Ana apartamento 103 Edward le dice que hablen e intenta besarla a la fuerza, pero ella se opone en dos oportunidades razón para tratarla con palabras soeces y agredirla físicamente. Valorada por el legista le otorgan incapacidad de 3 días sin secuelas medicolegales.

Radicado 258996000661202200494
Procesado: Edward Giovanni Alfonso Cortés
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

En sus denuncias afirma Paula Alexandra que era recurrente el actuar agresivo verbal y físico de su compañero e incluso en presencia de su menor hijo fruto de la relación.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

EDWARD GIOVANNI ALFONSO CORTES, Es hijo de Walter Salvador Alfonso y Luz Angela Cortés Oliveros, natural de Zipaquirá Cundinamarca donde nació el día 5 de septiembre de 1997 con 25 años de edad, bachiller con estudios técnicos, guarda de seguridad soltero e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.683.869 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino de 1.73 de estatura, contextura fornida, piel trigueña, cabello corto castaño, frente mediana, ojos medianos cafés, cejas arqueadas, orejas medianas lóbulo adherido, nariz dorso recto base media, boca mediana labios medianos, mentón redondo y cuello medio. Como señales particulares registra tatuaje antebrazo derecho e izquierdo.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos, la fiscalía solicitó que se decretara por esta instancia la conexidad con respecto a las denuncias que se le habían formulado a Edward Giovanni Alfonso Cortés una por los hechos sucedidos el 27 de junio de 2021 bajo el radicado 25899600066120210022 y la otra por hechos del 2 de julio de la presente calenda con cui 258996000661202200494 a lo cual se accedió unificándose los procesos por existir homogeneidad con relación al procesado, la víctima, el delito y tiempo razonable en sus ejecuciones.

Frente a los primeros hechos se corrió traslado de la acusación el día 22 de octubre de 2021 sin allanarse el procesado y con respecto a los segundos hechos, se corrió traslado de la acusación el día 3 de julio de 2022 decidiéndose igualmente por él no aceptar su responsabilidad por vía de allanamiento, actuaciones a través de los cuales se acusó a Alfonso Cortés a título de probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravado prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 artículo 1 y agravado por recaer tal comportamiento en una mujer, entendiéndose con ocasión de la conexidad que operara que se daría la figura del concurso -artículo 31 del C.Penal-.

Radicado 258996000661202200494
Procesado: Edward Giovanni Alfonso Cortés
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio luego de decretarse la conexidad y unificarse de ese momento los procesos, la fiscal verbalizó preacuerdo que formalizó con el procesado.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Negoció el acusado con la Fiscalía en presencia de su defensor que a cambio de asumir su responsabilidad a título de autor y en modalidad dolosa por el cargo de violencia intrafamiliar agravada en concurso, le reconocería la punibilidad que contiene el delito de lesiones personales agravadas en los términos del artículo 111, 112 inciso 1 y, artículo 119 del Código penal esto último por el hecho de ser mujer la víctima todo ello y desde luego en concurso homogéneo y sucesivo – artículo 31 ibidem-, con apego a lo establecido en el artículo 350 numeral 2 del Código Penal.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

La Asamblea de las Naciones Unidas ha creado instrumentos a través de los cuales se pueda generar conciencia a los infractores de delitos de violencia intrafamiliar de cara a los tratos desiguales y discriminatorios realizados contra las mujeres adoptando medidas para erradicar todo acto de violencia y discriminación, ejemplo de ello es la Cedaw que impuso a los Estados obligaciones como la de adoptar legislaciones que promuevan la igualdad entre hombres y mujeres e implementar sanciones para castigar la discriminación contra la mujer y establecer de esa manera, la protección de sus derechos.

Así este despacho encontrándose frente a un delito de violencia intrafamiliar resuelve el caso con perspectiva de género y por tanto sin desconocer los criterios diferenciadores de género¹ para dejar claro que por parte de la Fiscalía se pretende:

"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; de otro lado, y por parte de este despacho (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; el cual se debe mirar conforme con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres", que atendiendo a las convenciones citadas es lo que debe guiar al funcionario judicial para reivindicar la condición de las mujeres víctimas de violencia doméstica.

¹ Sentencia T-590 de 2017

Radicado 258996000661202200494

Procesado: Edward Giovanni Alfonso Cortés

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

El enfoque de género resulta de necesaria aplicación en este caso pues es indudable que el hecho que conllevó las denuncias por parte de Paula Alexandra Quiroz Piñeros y que fueron unificadas, se ha tratado de comportamientos repetitivos de maltrato físico, verbal y hasta psicológico cometidos por quien fuera su pareja Edward Giovanni Alfonso Cortés y padre de su hijo L.C Alfonso Quiroz, que se presentaron los días 27 de junio de 2021 y el 2 de julio de 2022 pero otros tantos también que la mujer decidió no denunciar pero en los que se caracterizó un comportamiento agresivo de su pareja.

Es indudable que Edward Giovanni, venía ejerciendo en Paula Alexandra, estructuras de subyugación y dominación, pues Edward ha dado muestras de tratarse de una persona violenta que cosifica a las mujeres, las maltrata y pretende que se cumpla con las reglas que él impone, como no permitir que su compañera socializara ni siquiera con la pareja que compartía con ellos dos el apartamento y menos que trabaje, porque ello implica per se, que va a conseguir "mozo", es decir, que emplea estereotipos sociales discriminatorios rezagos del pasado propios de una cultura patriarcal y machista en el que la mujer sólo debe permanecer en el hogar pues si sale de ese ámbito es porque será mirada como un objeto sexual.

Debió ser consciente Edward Giovanni que desde el momento en que decidió con Paula Alexandra Quiroz Piñeros de manera libre conformar una familia era porque tenían el convencimiento que se amaban y que entonces se debían respeto mutuo y cuando vienen los hijos que son la máxima expresión del amor debe existir una mayor consolidación de ese núcleo familiar pero aquí, Edward Giovanni generó el efecto contrario, porque trascendió esa desigualdad porque cualquier tipo de desavenencia la convierte en un conflicto que atribuye siempre a su compañera con utilización de palabras soeces y de la fuerza para agredirla físicamente.

Todo ese contexto de violencia en que convirtió Edward Giovanni su hogar llevó a Paula Alexandra a actuar de manera inteligente rompiendo ese círculo de violencia pensando en que el hijo fruto de la relación no merece un ambiente caótico, tóxico pues en esa medida ese niño cuando crezca replicará el comportamiento del padre. Aspira esta instancia que con los buenos oficios del defensor de Edward haya reflexionado frente a la oportunidad que la fiscalía y la misma víctima le han brindado para negociar y para entender la naturaleza que encierra delitos contra la familia, pues precisamente ello es lo que ha llevado al legislador a considerar cambios sustanciales de cara al delito institucionalizado bajo el epígrafe de violencia intrafamiliar, para preservarla como cédula fundamental de la sociedad.

Por ello, le restó a éste delito el carácter de querellable y el hecho de que la mujer víctima pudiera desistir de sus denuncias. El legislador también entendió que las familias se encuentran en crisis y que una forma de remediar tal problemática estaba en el aumento de penas y en la prohibición de conceder la libertad.

Radicado 258996000661202200494

Procesado: Edward Giovanni Alfonso Cortés

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

Es ahí cuando entonces buscando una estrategia defensiva se acudió al instituto jurídico del preacuerdo para obtener beneficios dejando claro que Edward asumía su responsabilidad a título de autor del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo previsto en el artículo 229 del Código Penal modificado por la ley 1959 de 2019 y a cambio la fiscalía le readecuaba los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas conforme a los artículos 111, 112 inciso 1 y, 119 ibidem, por la condición de mujer de la víctima desde luego también en concurso homogéneo y sucesivo -artículo 31 de la o.c.-.

Así, frente a la verbalización del preacuerdo correspondió a esta juzgadora ejercer el control formal y material que corresponde hacer en sede de conocimiento el primero, que se hizo directamente con el procesado para verificar que efectivamente Edward Giovanni entendiera la naturaleza y consecuencias de la figura del preacuerdo, que asimismo fuera consciente que renunciaba a sus derechos previstos en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, esto es entre otros, su derecho a guardar silencio a no auto incriminarse, a tener un juicio oral público concentrado; derechos a los que renunció en presencia y con asistencia de su defensor, con expresión de haber actuado prestando su consentimiento de manera libre, consciente y voluntaria contribuyendo él mismo a la definición de su caso, así se concluyó que no existió vulneración a sus derechos y garantías fundamentales entendiéndose por satisfecho el control formal.

Ahora bien, se cumplió con el control material, analizado desde el punto de vista de la existencia de elementos materiales probatorios que no dejan duda de la materialidad del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el artículo 229 del Código Penal modificado por la ley 1959 de 2019 y en concurso homogéneo y sucesivo -artículo 31 o,c-, por el que acusó la fiscalía a Edward Giovanni aunque se haya readecuado para efectos punitivos al delito de lesiones personales agravadas artículo 111, 112 inciso 1 y artículo 119 del Código Penal en concurso porque sin duda alguna dio lugar con los maltratos verbales, físicos y psicológicos a los ingredientes normativos del tipo penal de la violencia intrafamiliar agravada contenida en la norma en mención de manera sistemática recayendo ese comportamiento en una integrante del núcleo familiar, nada menos que la madre de su hijo.

Los relatos de Paula Alexandra en sus dos denuncias deja al descubierto la agresividad de su compañero pero también de otros hechos por los que decidió no denunciar, como golpes cuando se encontraba en estado de embarazo y en otra oportunidad cuando su bebé tenía escasos 15 días de nacido y ella lo tenía en sus brazos situación que no le importó para demostrar que era él quien mandaba en la relación, comportamientos censurables y que demuestran que se trata de un ser que no mide las consecuencias de su actuar que cree que él es quien impone las reglas, y por eso la humilla frente a otras personas por cuestiones tan irrelevantes que bien hubieran podido hablarse pero, para Edward no son conocidas formas como el dialogo, la comunicación para resolver situaciones que él considera lo puedan afectar, es impulsivo a la hora de

Radicado 258996000661202200494

Procesado: Edward Giovanni Alfonso Cortés

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

expresarse y por tanto ha considerado en su lenguaje palabras ofensivas como "perra, "zorra" "puta" "vagabunda" entre otras tantas, sin reparar el significado de las mismas y menos, que con su uso lo que logra es mancillar la dignidad de una mujer que entregó tanto en la relación que aquel no valoró. Agresiones que encuentran respaldo con los dictámenes del legista que da cuenta de las huellas de golpes que encontró en el cuerpo de la mujer y que ameritaron las incapacidades ya conocidas, de 7 y 3 días sin secuelas y el posterior procedimiento administrativo ante la Comisaría de Familia de Zipaquirá para otorgarle a la víctima medida de protección además porque el formato FIR arrojó riesgo grave para la ofendida.

Y es que se llega al colmo como ocurrió en el último hecho esto es, el del 2 de julio de 2022 en el que la policía lo capturó en flagrancia que conociendo su suegra es decir, la madre de Edward Giovanni el mal actuar de su hijo para con Paula Alexandra no tuvo el mínimo detalle de respaldarla así fuera por cuestión de género, antes por el contrario, le expresó: " que si su hijo se iba a quedar preso que se las iba a pagar y que tenía que esconderse...", ello es una clara muestra del hogar en el que creció Edward Giovanni pues se esperaba de su señora madre una actitud distinta, que su hijo respondiera por su comportamiento cobarde y ruin y no revictimizar a la ofendida y menos asumir una posición machista.

Es decir, que la fiscalía cumplió con el principio de tipicidad estricta y al mismo tiempo conservando los márgenes de movilidad para preacordar conforme lo define el artículo 350 numeral 2 del Código de procedimiento penal, esto es tipificando la conducta dentro de su alegación de una forma específica a fin de disminuir la pena lo que en efecto ha traducido la toma de los efectos punitivos de dicho delito contra la integridad personal y desde luego que desvirtúan la presunción de inocencia del procesado como quiera que fue el mismo procesado quien decidió aceptar su responsabilidad en los hechos y delito endilgado pues además en uno de los eventos fue capturado en situación de flagrancia.

De esa manera no sólo se cumple con el control material sino también con los fines que señala el legislador al tenor del artículo 348 procedimental, es decir, humanizar la pena, solucionar un conflicto familiar y social con un mensaje positivo a la sociedad en el sentido de hacer justicia y familiar pues de todos modos siguen siendo Edward Giovanni y Paula Alexandra de padres de un niño fruto de esa relación, se activan el trípede de derechos erigidos en favor de la víctima esto es, a la verdad y justicia pero también a la reparación lo que en este caso se ha cumplido con la indemnización que se entregó por parte del acusado a la ofendida en la suma exigida esto es, de \$2.000.000 lo que se hizo acompañar del perdón público que demostró para Edward lo difícil que es expresarlo en público por un comportamiento que nunca debió realizar y que desarrolló en contra de su excompañera y del que se aspira no vuelva a repetir dada las consecuencias que igual puede traerle y finalmente la participación activa del procesado porque es de él, de quien provino la voluntad de preacordar, abreviándose el proceso.

Radicado 258996000661202200494

Procesado: Edward Giovanni Alfonso Cortés

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

Y es que cuando se decide por el acusado con los buenos oficios de su defensor acudir al preacuerdo, no se pretende generar impunidad no, todo lo contrario, todos los actores desde su rol y esta judicatura aspiramos crear conciencia en el infractor que estos comportamientos no deben repetirse con la hoy víctima ni con ningún miembro de su núcleo familiar más aún, cuando ha sido la ofendida la que le ha permitido viabilizar con la fiscalía la negociación que define su situación jurídica, igualmente hacerles ver que en la medida en que fracasaron como pareja les queda aun un camino largo por recorrer como padres en cumplimiento de ese rol con la hija que han procreado.

De ahí que el preacuerdo al que acudió Edward Giovanni como forma anormal de terminación del proceso y abreviada de definir su situación jurídica, es una clara muestra que se cumple con el estándar de debida diligencia pues a través de estos mecanismos que nos brinda el legislador se da paso a generar en las partes involucradas una forma de erradicar la violencia doméstica, por parte de la fiscalía no caer en estereotipos de género negativos y de este despacho igual, añadiendo una sanción ejemplar al infractor garantizando la reparación justa y eficaz de la víctima.

En ese orden de ideas, para cumplir con la decisión de Edward Giovanni de terminación anticipada del proceso se le emite sentencia condenatoria para que asuma su responsabilidad a título de autor y en la modalidad dolosa en el delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas -artículo 111 y 112 inciso 1 y 119 del Código penal, en concurso homogéneo y sucesivo -artículo 31 ibidem-, cuando aquel se trata de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable en su favor pues su responsabilidad fue aceptada libre, voluntaria y consciente y porque su actuar fue antijurídico al vulnerar la célula principal de la sociedad y bien jurídico de la familia.

PUNIBILIDAD

Como quiera que por virtud del preacuerdo se toma los efectos punitivos del delito de lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 que prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

Radicado 258996000661202200494

Procesado: Edward Giovanni Alfonso Cortés

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo a Edward Giovanni atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem e incluso, refirió al oficio de la interpol que da cuenta que el mencionado no registra antecedentes judiciales la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 42 meses de prisión.

Valora la defensa el hecho de tratarse su asistido de un hombre joven que ha prestado su servicio militar que ha buscado las maneras de salir adelante que, además, se trata de un infractor primario, que indemnizó a la víctima y ofreció perdón público demostrando con ello arrepentimiento, razones para considerar tenerlos en cuenta para la tasación de la sanción.

Sin embargo, sin desconocer los presupuestos que establece el artículo 61 del Código Penal, es necesario tomar también en consideración la gravedad del hecho porque es que la existencia de los dos episodios y de otros tantos que no fueron denunciados por la víctima nos muestra que se generó un daño real porque la utilización de palabras ofensivas y, los golpes que propinaba a su compañera no solo dejan vestigios posibles de observar por los galenos pues que si bien no se trataron de incapacidades que conllevaran algún tipo de secuela ello a la hora de la verdad resulta irrelevante pues pesa más la mala experiencia sufrida que es lo que queda en el recuerdo en la psiquis de la mujer que al mismo tiempo contribuye a la baja autoestima a no olvidar un episodio triste de su existencia de la cual su hijo no obstante lo pequeño tuvo que observar.

Y entonces, es esa gravedad y el daño real lo que nos permite considerar para la imposición de la pena y, para ser consecuentes con los criterios generadores de género y como modo de reivindicar los derechos de Paula Alexandra quien igual ha tenido que sobreponerse frente a todo lo que traduce el maltrato de la persona que había elegido para construir familia y desde luego un proyecto de vida conjunto, imponer una sanción de cara también a los fines que persiguen las convenciones más importantes en la materia como sería la Convención Belén Do pará y la Cedaw que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que buscan como referimos al inicio de este acápite la eliminación de toda clase de violencia contra las mujeres y un modo de hacerlo es precisamente emitiendo un castigo ejemplar contra el agresor.

De ahí precisamente que frente al límite del primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión no resulte suficiente partir del estricto mínimo sino del máximo del mismo al que incrementaremos en 6 meses más, por haberse concursado el comportamiento para un total de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION que se le impone a título de sanción principal como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado en concurso homogéneo y sucesivo

Radicado 258996000661202200494
Procesado: Edward Giovanni Alfonso Cortés
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravado en concurso homogéneo y sucesivo, aceptado en virtud de preacuerdo.

Como pena accesoria, se le impondrá a Edward Giovanni Alfonso Cortés, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

En principio debe advertirse que el delito de violencia intrafamiliar en virtud del contenido del artículo 68ª del Código Penal enlista este delito como de aquellos en los que no procede ni el subrogado de la condena de ejecución condicional ni el de prisión domiciliaria.

Pero al mismo tiempo, no puede desconocerse que no existe unanimidad frente al tema de si debe tomarse en cuenta el delito base por el cual se condena al procesado o, el delito objeto de preacuerdo. Al respecto, la Corte Suprema de justicia en sentencia del 15 de noviembre de 2017 radicado 46930 expresó:

"De modo que frente a la ley 906 de 2004, y en lo que toca con la manifestación de culpabilidad preacordada bajo una tipificación más favorable, el concepto "conducta punible", para efectos de establecer la pena que se debe tener en cuenta cuando se analiza la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, es la pactada en el preacuerdo", la cual ratificó mediante sentencia del 10 de octubre de 2018 cuando señaló:

"En este orden de ideas, concluye la Corte que, siguiendo las cláusulas del pacto celebrado entre acusada y Fiscalía, es la tipicidad producto del acuerdo la que fija el parámetro para el estudio de los mecanismos que ríen las diferentes formas de ejecución de la pena de prisión". Tales decisiones se reiteraron en sentencias SP 2037 del 24 de junio de 2020 radicado 52227 al indicar frente a los preacuerdos:

"Se caracterizan porque el cambio de calificación jurídica solo constituye el instrumento o mecanismo para disminuir la pena. Estos cambios de calificación jurídica pueden referirse a cualquier elemento estructural de la conducta punible...".

Así las cosas, si la finalidad de la calificación por vía de preacuerdo es para efectos punitivos y los subrogados son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, entonces, de cara a la concesión del beneficio debe hacerse a partir del delito pactado y no del ejecutado; de ahí que la misma Corte Constitucional en SU 479 de 2019 considerara:

Radicado 258996000661202200494
Procesado: Edward Giovanni Alfonso Cortés
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

*"Para establecer las implicaciones de estas decisiones de la Corte Constitucional en el margen de negociación de la fiscalía general de la Nación, no puede perderse de vista que se trata de cambios de calificación jurídica sin ninguna base fáctica, orientados exclusivamente a disminuir la pena o **mejorar en cualquier otro sentido la situación jurídica del procesado**". (negrillas de este despacho).*

Esa última expresión acabada de señalar en negrilla no puede obedecer a nada distinto que a los subrogados penales. Decisión esta que también fue ratificada por la Corte Suprema sala Penal en sentencia SP3002-2020 radicado 54039 del 19 de agosto de 2020 en el que sostuvo:

" Lo anterior, sin perjuicio de que el acuerdo consista en tomar como referente una norma penal menos gravosa, no para que el juez emita la condena a la luz de un referente jurídico que no se ajuste a los hechos presentados por el acusador, sino para efectos de calcular la pena, evaluar la procedencia de subrogados penales, entre otros, según los términos del convenio como sucede en el caso de quien indiscutiblemente es autor pero, en virtud del acuerdo se le impone la pena que le correspondería al cómplice (SP, 2073-2020, rad. 52277 y SP 2295 de 2020)."

Ahora bien, se piensa que con la sentencia 51478 del 21 de octubre de 2020 la sala cambió el criterio al decir: *" Se señaló que a la conducta se le debe calificar como corresponda su adecuación a un tipo penal y es a partir de allí que se puede plantear la negociación o concretar el beneficio..."* de lo cual se entiende que ello no es posible tomarlo como cambio de criterio o como precedente pues no se manifestó expresamente ni se desarrolló la carga argumentativa que justificara el cambio y más aún cuando en la misma decisión se afirmó:

"Luego, cumplido el deber de calificar la conducta como corresponde a la ley preexistente, los negocios en los que se acuda a elementos del tipo penal (eliminación, readecuación), únicamente deben ser utilizados para cuantificar la rebaja de la sanción, esas modificaciones no involucran la responsabilidad, la calificación de una manera específica es como lo dice el legislador, "con miras a disminuir la pena".

No obstante que el 16 de febrero del corriente año con Sentencia penal 359 de 2022 radicado 54535² se volvió hablar del tema, tampoco se refirió por la Corte Suprema que implicaba un cambio de jurisprudencia y además se trató el delito analizado contra la seguridad pública y no contra la familia que en los términos ya dichos merece consideración adicional, o sea que estas últimas decisiones resultan una ratificación de las anteriores producidas por la Corte porque la readecuación de la conducta con fines punitivos incluye los mecanismos sustitutos de la pena.

² Con ponencia de los magistrados ponentes José Francisco Acuña Vizcaya y Gerson Chaverra Castro.

Radicado 258996000661202200494

Procesado: Edward Giovanni Alfonso Cortés

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

Esta es la razón por la cual esta instancia mantiene su criterio en el sentido que es la expectativa que tiene el procesado cuando decide negociar, que el delito que implica la pena a aplicar, igual comprenda los sustitutos y, si en gracia de discusión se entendiera como un cambio de jurisprudencia, respetuosamente se aparta esta judicatura de tal decisión pues estas últimas radicados 51478 del 21 de octubre no ha sido reiterada y menos en delitos contra la familia más aún cuando pese a que la relación entre acusado y víctima se resquebrajó, de todos modos dejó descendencia y si el bien jurídico que protege el legislador es la unidad y armonía familiar, predicándose la familia como la célula de la sociedad, cómo cohonestar esta juzgadora por la desintegración total de la misma?.

Aquí el delito objeto de negociación -lesiones personales-, con efectos punitivos lleva implícito los sustitutos penales y en la medida en que éste último delito no se encuentre incorporado en el listado de las prohibiciones contenidas en el artículo 68 A del Código Penal y además la pena impuesta en este caso, permitiría la concesión del subrogado de la condena de ejecución condicional -artículo 63 del Código Penal, en la medida en que no ha superado el quantum de la sanción impuesta los 48 meses de prisión y, de otro lado, el procesado no registra antecedentes judiciales sería posible el otorgamiento del subrogado en mención.

Además, acudir a institutos como el principio de oportunidad, como se ha advertido en otros distritos judiciales dada la prohibición de conceder sustitutos penales para estos delitos de violencia intrafamiliar ha demostrado que no es el mejor mecanismo pues se suele con ello ahí sí crear impunidad pues por el miedo de las mujeres a una represalia posterior de sus excompañeros terminan mintiendo en el sentido de haber sido indemnizadas e incumpliendo los compromisos para la aplicación de dicho instituto, en este caso en cambio, el despacho ha generado una sentencia condenatoria y, en el evento de persistirse por el acusado en violentar a la mujer las consecuencias para él resultan nefastas.

En consecuencia y sin desconocer la gravedad de este comportamiento, pero al mismo tiempo reconociendo el valor de la familia en los términos anunciados y con el criterio que este despacho mantiene conforme se anotó se le concederá a EDWARD GIOVANNI ALFONSO CORTES, la suspensión condicional de la pena con un período de prueba de 48 meses periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad mediante la cancelación de caución prendaria atendiendo que Edward Giovanni Alfonso Cortés cuenta con una actividad laboral de la cual devenga un salario y por el cual se le impone en la suma de \$200.000 los que consignará en la cuenta de depósitos judiciales del Banco agrario a

Radicado 258996000661202200494
Procesado: Edward Giovanni Alfonso Cortés
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

órdenes de este despacho sopena que el no pago genere la revocatoria de la libertad.

PERJUICIOS

Como quiera que el acusado reparó a la víctima en la suma pedida por ella esto es, \$2.000.000 y además el mismo ofreció perdón público y de no repetición aceptada por Paula Alexandra no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **EDWARD GIOVANNI ALFONSO CORTÉS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.683.869 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas en concurso homogéneo y sucesivo por virtud del preacuerdo aprobado.

SEGUNDO: IMPONER a **EDWARD GIOVANNI ALFONSO CORTÉS** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a **EDWARD GIOVANNI ALFONSO CORTÉS**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia sopena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

Radicado 258996000661202200494
Procesado: Edward Giovanni Alfonso Cortés
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

CUARTO: ABSTENERSE de aperturar incidente de reparación por lo señalado en la motiva de este fallo.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA.